

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4498.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1721.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Beneficencia.*—Sin embargo de la urgencia con que este Gobierno reclamó, mediante circular inserta en el Boletín oficial número 4483, noticia de los litigios que las Juntas de beneficencia acaso tuviesen pendientes, sobre pertenencias ó adjudicaciones de bienes procedentes de fundaciones instituidas con destino á alguna atención benéfica que no tengan carácter familiar pasivo, manifestando al propio tiempo qué juez ó tribunal conoce del asunto, cuál sea su estado y si en él se encuentra legalmente representada la beneficencia pública, son muy pocos los Sres. Alcaldes que han correspondido motivando con su demora que este centro provincial no pueda cumplir con la Real orden que reclama tales datos y fué publicada con dicha circular. Por tanto espero que los señores Alcaldes omisos suministrarán la mencionada noticia ó contestarán negativamente dentro el preciso é improrogable término de cinco días desde el respectivo á la publicación del presente número; en la inteligencia de que de lo contrario me veré en el sensible caso de adoptar una medida severa, pues es ya sumamente perjudicial al servicio público la indiferencia con que se atienden algunos especiales, como el de que se trata, creyendo absurdamente que el silencio será interpretado por una contestación negativa. Palma 3 de setiembre de 1862.—P. A.—Miguel Amer.

Núm. 1722.

Sección de Hacienda.—En la Tesorería

de Hacienda pública existen inscripciones emitidas á favor de las corporaciones que abajo se espresarán en equivalencia de capitales de bienes vendidos ó censos redimidos; y siendo muy conveniente al servicio que se retiren cuanto ántes, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos á que aquellos pertenecen que comisionen persona que las recoja dentro del término de ocho días, y espero que me evitarán el disgusto de recordarles el puntual cumplimiento de esta orden.

*Corporaciones á quienes pertenecen las inscripciones.*

80 por 100 de propios.

Ayuntamiento de Petra.

Idem de Deyá.

Beneficencia.

Hospital de Esporlas.

Idem de Petra.

Hospicio de la Puebla.

Junta de beneficencia de Petra.

Palma 3 de setiembre de 1861.—El Gobernador interino—Diego Alvarez Rovés.

Núm. 1723.

#### JUNTA PROVINCIAL

*de instruccion pública de las Baleares.*

Habiendo el profesor de la escuela pública de niños de San Antonio Abad en la isla de Ibiza invertido la cantidad consignada para gastos del material en el año 1860 y parte de la del corriente sin estar debidamente autorizado para ello, esta Junta ha acordado el reintegro de las cantidades invertidas, y que se publique esta disposición en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Juntas locales y maestros de primera enseñanza. Palma 4 de setiembre de 1861.—El Presidente—Miguel Amer.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, secretario.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Pedro Carrese y Donmeste, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ramal de ferro-carril, servido con fuerza animal, que partiendo de la línea de Jerez á Sanlúcar, en un punto situado entre las alcantarillas llamadas del Calvario, concluya en el término del Carrascal, pasando por las posesiones de Orrantea, Pesmartin, Bueno, Domeg de la Fuente, Acuña, Cintado, Cámara, Gonzalez y Dubon, Garbey, Ranchos del Zorro y la Merced; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino ni á indemnización de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 28 de julio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Carlos Villedenil, de nacion francesa y residente en Madrid, ha tenido á bien autorizarle por término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Miranda de Ebro á Reinosá; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnización de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los inte-

reses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 28 de julio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 7 de agosto.)

*Instruccion pública.—Negociado 5.º*

Teniendo en consideracion los importantes trabajos administrativos y económicos encomendados á las Juntas de Instruccion pública, y la necesidad de que intervenga en ellos la Administracion activa de las provincias para el mas espedito despacho, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar Vocales natos de las espresadas Juntas á los Jefes de las secciones de Fomento, creadas por Real decreto de 12 de junio de 1859.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

*Comercio.*

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. José Sanjurjo, Escribano de actuaciones de ese Tribunal, en solicitud de que se le considere en aptitud de practicar toda clase de actuaciones judiciales:

Vistas las razones alegadas por el Escribano de diligencias D. José María Lope en solicitud de que se le declare el derecho de intervenir esclusivamente en las diligencias que tengan lugar fuera del Tribunal:

Visto el informe emitido en 14 de mayo de 1858 por ese Tribunal con motivo de las pretensiones de ambos Escribanos en la cuestion de competencia espresada:

Visto el art. 4.º del reglamento de 7

de febrero de 1831, que dispone que en los Tribunales de Comercio de primera clase haya un Escribano de actuaciones, Secretario de gobierno, y otro de diligencias, con obligacion de sustituir al de actuaciones y de auxiliarse en su despacho:

Considerando que ya se atiende á los términos de esta prescripcion, ya al carácter meramente auxiliar que atribuye á los Escribanos de diligencias sin concederles atribuciones propias y privativas, ya á la circunstancia importante de limitar el nombramiento de estos funcionarios á los tribunales de primera clase, es preciso reputar las funciones de los espresados Escribanos de diligencias con carácter de delegadas y á aquellos llamados á desempeñarlas cuando la necesidad ó la mas pronta administracion de justicia lo exijan, á juicio del Tribunal ó del actuario:

Considerando que las diferentes Reales órdenes que en contrario pudiesen citarse ó son anteriores á la organizacion de los Tribunales de Comercio, y por consiguiente al reglamento de 7 de febrero de 1831, ó fueron dictadas para casos especiales sin resolver la cuestion en términos generales;

S. M. la Reina se ha servido declarar, de acuerdo con lo consultado por la Comision revisora de leyes mercantiles, que las atribuciones del Escribano de diligencias de los Tribunales de Comercio se limitan á desempeñar las que le fuesen delegadas por el actuario ó encargadas por el Tribunal en los casos y por las consideraciones que quedan espresadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1861.—Corvera.—Sr. Prior del Tribunal de Comercio de Sevilla.

(Gaceta del 26 de julio.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### Reales decretos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro en nombre de don Roberto Munaiz, Intendente cesante de la provincia de Lugo, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre que se declare á Munaiz con derecho á los beneficios de la ley de 26 de julio de 1855:

Visto:

Vista la instancia que en 7 de setiembre de 1859 elevó D. Roberto Munaiz al Ministerio de Hacienda manifestando que, fundado en la ley de 26 de julio de 1855, solicitó el abono de los 11 años á que la misma se refiere como comprendido en ella, mediante haber sido separado de dicha Intendencia en 11 de enero de 1844 por causas meramente políticas; pero que la Junta de Clases pasivas habia desestimado su pretension por considerar destino lucrativo una plaza de Vocal supernumerario de la Junta calificadora de empleados civiles que le fué conferida en 1833 sin mas sueldo y gratificacion que su cesantía, y de que no llegó ni á tomar posesion por haberse suprimido al poco tiempo aquella Junta: que además, para la mencionada resolucion, se ha-

bia hecho uso de una carta confidencial que dirigió en aquella época al Presidente del Consejo de Ministros D. Juan Bravo Murillo acompañándole dos hojas de servicio que de Real orden se habian reclamado á todos los cesantes, suponiendo que alguna espresion de aquella carta tendia á solicitar colocacion correspondiente á su clase, cuando solo se referia á la cuestion de fomento y salazon de la costa de Galicia, y cuando fuese necesario probaria que en la época de que se trataba se le invitó con un Gobierno de provincia, que no aceptó; y concluyó suplicando que con vista del expediente instruido en la Junta de Clases pasivas se reformase el acuerdo de la misma y se le declarara con derecho al abono de los 11 años:

Visto el informe de la Junta espresando que de la contestacion dada en 25 de setiembre de 1856 por el Ministerio de Hacienda á la comunicacion de la propia Junta de 14 de agosto anterior, solicitando antecedentes que diesen á conocer la verdadera situacion de D. Roberto Munaiz desde mayo de 1843 á fin de julio de 1854, resultaba que dicho interesado fué agraciado por Real orden de 18 de junio de 1852 con una plaza de Vocal agregado á la Comision calificadora de cesantes, coligándose además de la espresada contestacion que en 17 del propio mes pudo solicitar ser colocado en destino proporcionado á su clase; descansando en ambas circunstancias el acuerdo de la Junta, por el cual habia negado al interesado el derecho al referido abono:

Vista la Real orden de 11 de enero de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, negándole el derecho al mencionado abono de los 11 años:

Visto el recurso de apelacion que de la anterior Real orden interpuso el interesado para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de 17 de junio de 1860, presentado ante el mismo Consejo por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en representacion de Munaiz mostrándose parte y pidiendo por un otro-sí se reclamase del Ministerio de Hacienda la minuta, fecha 18 de junio de 1852, nombrando á su defendido Vocal de la Comision calificadora de cesantes, y la carta del mismo, que se decia ser de 17 del propio mes, dirigida á don Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 11 de setiembre último, por el que se accedió á la reclamacion de dichos documentos no originales como se pretendia, sino en copia debidamente autorizada:

Vistas las espresadas carta y minuta:

Visto el escrito del propio representante mejorando el recurso y pretendiendo la revocacion de la citada Real orden, y que por la Junta de Clases pasivas se proceda á mejorar la clasificacion de su representado, abonándole como de servicios efectivos los 10 años, 7 meses y 19 dias que mediaron entre el 11 de enero de 1844 y el 31 de agosto de 1854 y disponiendo el pago de la diferencia de haber que por esta mejora le corresponda desde el 26 de julio de 1855 hasta el dia en que aquel tiempo se le incluya en clasificacion:

Visto otro escrito de la misma parte acompañando una carta de D. Vicente Vazquez Queipo, quien ratificó su contesto en esta instancia, dirigida desde Ocaña á su defendido en 12 de enero último, en la cual se dice: «Que recordaba perfectamente que había los años de 1852 ó 1853, siendo Director de Ultramar, le proporcionó una audiencia con D. Juan Bravo Murillo con el objeto de hablarle del fomento de las salazones: que recordaba igualmente que con-

sultado por persona competente sobre el nombramiento de Gobernadores para las provincias de Galicia, le propuso como una de las personas mas aptas, teniendo en cuenta la aceptacion general con que habia desempeñado la Administracion general de Rentas en la Coruña, y mas tarde la Intendencia de Lugo: que su propuesta fué aceptada; y que habiendo pasado á su casa á comunicárselo, se negó á ello por razones de delicadeza que le pareció justo respetar»:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando se declare firme la Real orden reclamada:

Visto el artículo 4.º de la ley de 26 de julio de 1855, por el cual se declara de abono, para los efectos de clasificacion y demas derechos pasivos, el tiempo trascurrido desde el 20 de mayo de 1843 hasta fin de agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de mayo de 1843 hasta fin de junio de 1844, y que durante los 11 años hayan permanecido en situacion pasiva sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo:

Considerando que el cargo obtenido por D. Roberto Munaiz, de que consta que no tomó posesion, no fué de carácter lucrativo, y que de los términos de la carta referida no se deduce que tuviese tal circunstancia lo que solicitó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada y en mandar que vuelva el expediente á la junta de Clases pasivas para que haga á este interesado el abono de la ley referida.

Dado en Palacio á veinte y dos de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de junio de 1861.—Juan Sunyé.  
(Gaceta del 4 de agosto.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado don Nicolás María Rivero, en nombre de don José Vidal, rematante de los derechos de consumos de Albacete, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre inteligencia de dicho contrato:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el Boletín oficial de la provincia de Albacete y en la Gaceta de Madrid se anunció oportunamente que el 27 de diciembre de 1859 tendria lugar la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de Albacete por los años de 1860, 1861 y 1862, con sujecion á las reglas generales mandadas observar para estos servicios en la circular de la Direccion general de Contribuciones de 24 de noviembre de 1857, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en dichos periódicos oficiales:

Que en el dia del remate se presentaron en dicha ciudad dos pliegos; uno de D. Félix Sebastian, vecino de la misma, en que proponia encargarse de la recaudacion por la cantidad anual de 345.000 rs.; proposicion que fué desechada por no haber depositado mas que 2.000 rs. en vez de 30.597 á que ascendia la décima parte del cupo señalado y que servia de base para la subasta, y el otro de D. Javier Masso, de la propia vecindad, en que se encargaba de la recaudacion por la cantidad de 307.000 rs., y acompañaba la carta de pago que acreditaba haber depositado en Tesorería la mencionada suma, cuya proposicion fué admitida con la cualidad de sin perjuicio:

Que en la doble subasta verificada al mismo dia en esta corte fué admitida la proposicion que hizo D. José Vidal, también vecino de Albacete, por la espresada suma de 307.000 rs. anuales:

Que en 28 de dicho mes manifestó la Direccion general de Consumos, por parte telegráfica al Gobernador de Albacete, que iguales las proposiciones de aquella provincia y las de esta corte, publicara nueva subasta por término de 10 dias, á no ser que uno de los proponentes renunciara su derecho, en cuyo caso diera posesion al que quedase el dia 1.º de enero con suficiente garantía y el plazo legal para constituir la fianza, y que en caso contrario se administrasen los derechos por cuenta de la Hacienda hasta que se verificase el arriendo:

Que al dia siguiente el Gobernador contestó en la propia forma á la Direccion participándole que D. Javier Masso habia cedido su derecho en favor del otro postor D. José Vidal; y que dada por este la garantía que provisionalmente creyó oportuna, le habia puesto en posesion del arriendo, sin perjuicio de la correspondiente escritura que estaba pronto á otorgar:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, y previo informe de la Asesoría general del mismo, recayó resolucion marginal de aprobacion del remate, sin que resulte fecha, ni comunicada al rematante;

Vista la instancia que D. Félix Sebastian dirigió á la Direccion general de consumos en 2 de enero de 1860, manifestando:

Que la proposicion que hizo el dia de la subasta fué desechada á pesar de estar mejorada en 38.000 rs. sobre las demás que se hicieron, so pretexto de que la cantidad depositada no llenaba las condiciones del pliego de la subasta:

Que en el espresado pliego nada se hablaba de la cantidad que debia depositarse con la claridad que estaba mandado; y concluyó suplicando se considerase como presentada dicha proposicion, y si resultase mejor postor se adjudicara á su favor el remate:

Visto el dictámen de la espresada Direccion en que opinó, que quedando sin efecto la aprobacion del arriendo en favor de

D. José Vidal, se procediera á anunciar una nueva subasta, bajo el tipo de los 345.000 rs., á fin de adjudicar el arriendo al que resultase mas beneficioso postor, y que entre tanto continuara en posesion del arriendo el citado Vidal, pagando lo que correspondiese al tiempo que recaudara los derechos al respecto de los 307.000 reales anuales, por los cuales le fué provisionalmente adjudicado el contrato:

Visto el informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, esponiendo que legalmente no habia términos hábiles para dejar sin efecto la aprobacion del remate del arrendamiento de los derechos de consumos de Albacete:

Vista la Real orden de 17 del citado enero, conforme en un todo con lo propuesto por la Direccion general de Consumos:

Vista la instancia que la municipalidad de Albacete presentó á la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia el 25 del mismo, y que esta elevó á dicha Direccion en el 26 por el correo y por el telégrafo, solicitando el encabezamiento por los espresados derechos por el tipo y época de la nueva subasta:

Vista la presentada por D. José Vidal al Ministerio de Hacienda, pidiendo se dejara sin efecto la referida Real orden, declarando válido el remate de 27 de diciembre, y subsistente la posesion que en su virtud se le dió:

Vista la Real orden de 29 del propio mes, por la que teniendo presentes los hechos que invalidaron el contrato á que se consideraba con derecho el Vidal, la preferencia que se concedia á los Ayuntamientos por el art. 252 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856 para solicitar dentro de los cinco primeros dias del anuncio de una subasta el encabezamiento por el tipo de la misma, y pesando el beneficio que debia reportar al vecindario de aquella ciudad de la anteposicion del encabezamiento al arriendo, se mandó llevar á efecto este, segun se solicitaba:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en nombre de D. José Vidal, solicitando se repongan las Reales órdenes de 17 y 29 de enero de 1860, y se declare válido el remate celebrado en Albacete y en esta corte el 27 de diciembre de 1859, y subsistente la posesion que se le confirió á su representado, y nulo el encabezamiento verificado por la municipalidad, condenando á la Hacienda ó á los funcionarios á quienes haya lugar en todos los perjuicios que á su parte se han irrogado por hechos propios y exclusivos de la Administracion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pretendiendo se confirmen las Reales órdenes impugnadas:

Vista la circular de la Direccion general de Contribuciones de 24 de noviembre de 1857, en que se establecen las condiciones, reglas y formalidades que se han de observar en los arriendos en subasta pública de la contribucion de consumos en las capitales interiores del reino:

Visto el pliego de condiciones, bajo el cual se sacaron á subasta los consumos de Albacete:

Considerando que D. José Vidal, al presentar su proposicion, se sometió á las reglas generales mandadas observar por la Direccion general de Contribuciones en la espresada circular de 24 de noviembre de 1857, segun se prevenia espresamente en el pliego de condiciones con que se anunció la subasta:

Considerando que la regla 13 de la misma circular estableció que la adjudicacion de los arriendos no tendria valor ni

efecto sin que recayera sobre la subasta Mi Real aprobacion:

Considerando que esta aprobacion no llegó á tener efecto, y que por lo tanto la adjudicacion del arriendo á D. José Vidal no pudo producir á su favor derechos verdaderos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Oñaleta, D. Antonio Escudero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Vidal contra las Reales órdenes de 17 y 29 de enero de 1860.

Dado en Palacio á dos de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de junio de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 30 de julio.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision pendiente en el Consejo de Estado, é interpuesto por el Licenciado don Juan Antonio Seoane, á nombre de la empresa de encauzamiento del rio Ucieza, término de Amusco, en la provincia de Palencia, á quien hoy representa el Licenciado D. Primitivo Andres Cardaño, contra el Real decreto de 22 de febrero del año próximo pasado, resolutorio del pleito seguido en primera y única instancia entre partes, de la una la citada empresa, demandante; y de la otra la Administracion pública, demandada y representada por mi fiscal, y como coadyuvantes de la misma los terratenientes de la vega de Amusco y el Licenciado don Santiago Aguiar y Mella, su Abogado defensor, sobre revocacion de la Real orden de 23 de mayo de 1858, por la que se declaró que la empresa habia perdido el derecho de percibir el cánon de los años de 1856, 57 y 58; y que para percibir el de 1859 habia de hacer en el preciso término de cuatro meses todos los reparos necesarios hasta hallarse las obras ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo, con los demas extremos que contiene:

Visto:

Visto el Real decreto de 22 de febrero de 1860, ya citado, confirmando en parte, y en parte revocando, la Real orden reclamada de 23 de mayo de 1858:

Vista la diligencia de notificacion de dicho Real decreto al Licenciado D. Juan Antonio Seoane con fecha 3 de marzo siguiente:

Visto el escrito presentado por dicho Letrado en 7 de mayo del mismo año interponiendo el recurso de revision del Real decreto de 22 de febrero, conforme al párrafo

tercero del art. 228 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, ya por no haber resuelto sobre el capítulo de nulidad de la demanda, ya por contrariedad en la parte en que se confirmó dicha Real orden respecto al cánon, y en la que fué reformada en cuanto á la reparacion de las obras:

Vistos los escritos de contestacion de mi Fiscal y del representante de los terratenientes pidiendo que se declare no haber lugar al recurso como intentado fuera de tiempo hábil:

Visto el del nuevo Abogado defensor de la empresa, en que, al mostrarse parte á nombre de la misma mediante la ausencia del anterior apoderado, solicitó se abriese el término de prueba limitada al incidente sobre si el recurso de revision estaba ó no interpuesto dentro del término legal; y visto igualmente el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que, previa audiencia de la parte fiscal y coadyuvante, se acordó no haber lugar á dicha solicitud.

Vistos los artículos 228, 235 y 272 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Considerando que, en los casos del artículo 228, el término señalado por el 235 para interponer el recurso de revision es de dos meses contados desde la notificacion del fallo definitivo.

Considerando que la notificacion á la parte de la empresa del Real decreto resolutorio de 22 de febrero de 1860, consta por diligencia de Ugier que se verificó en 3 de marzo siguiente:

Considerando que habiendo dicha parte presentado en la Secretaría general del Consejo de Estado su demanda de revision en 7 de mayo, segun nota fehaciente suscrita por dicha dependencia, lo hizo fuera de tiempo hábil:

Considerando que con arreglo al artículo 272 el trascurso de un término señalado por dicho reglamento para el ejercicio de algun derecho trae consigo la pérdida de este derecho;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andres García Camba, el Conde de Clonart, don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Oñaleta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Girona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en resolver que no ha lugar al recurso de revision interpuesto fuera del término legal á nombre de la empresa del encauzamiento del rio Ucieza contra mi Real decreto de 22 de febrero de 1860.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma

á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de junio de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 31 de julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 217 de la ley vigente de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á formar el escalafon de los Profesores de enseñanza profesional, habiéndose dignado aprobar al efecto las siguientes bases:

1.ª El escalafon de Catedráticos de las enseñanzas profesionales constará de los Profesores propietarios de número y en activo servicio de las Escuelas de Veterinaria, de la de Profesores mercantiles, de la de Náutica, de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y de Estudios de Bellas Artes, y en él se ascenderá por antigüedad y mérito.

2.ª No ingresarán en el escalafon los Catedráticos de Escuelas locales ó que no se costeen del presupuesto general del Estado.

3.ª La antigüedad de los Profesores se contará desde la fecha del primer Real nombramiento de propietario para asignatura propia, hoy de la segunda enseñanza, de las profesionales ó superiores ó de Facultad.

4.ª Si resultaren en algun caso dos ó mas Catedráticos propietarios de una misma fecha, será razon de preferencia la mayor antigüedad en la oposicion, clasificacion é interinidad de Real nombramiento que sirvió para obtener la propiedad. Si todavia esta razon no resolviese el caso, se atenderá para decidirlo á la fecha mas antigua en que con cualquier título se empezara á servir en la enseñanza, y en último término á la mayor edad de los interesados.

5.ª El tiempo de cesantía ó suspension por faltas debidamente comprobadas se descontará por completo; en los demas casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafon.

6.ª Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de antigüedad y mérito, de manera que cada cual obtenga justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribucion legal.

7.ª Al efecto se formará primeramente la escala general de Catedráticos, numerados segun orden riguroso de antigüedad, en el que no cabrá otra alteracion que la natural de las vacantes.

Los cinco números primeros de esta escala gozarán un aumento de sueldo de 4.000 rs. anuales, los 10 siguientes de 3.000, y los 20 inmediatos 2.000, quedando con el haber de entrada los restantes.

8.ª Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá á la clasificacion de los Catedráticos segun sus méritos.

Por este concepto cinco números disfrutarán el aumento de sueldo de 4.000 rs., 10 el de 3.000 y 20 del de 2.000.

9.ª Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar antigüedad y

4  
mérito quedan establecidos en las bases 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>

Para ello, con arreglo á la ley, se dividirán los Catedráticos en cuatro secciones: la primera comprenderá los que por antigüedad y mérito hayan llegado á reunir el premio total de 8,000 rs.; la segunda los que por idéntica razon hayan obtenido 6,000 ó escedan de esta cantidad sin llegar á 8,000; la tercera los de 4,000 en virtud de igual fundamento, y la cuarta los demas que se consideran de entrada.

10. Para la clasificación prevenida en la base 8.<sup>a</sup> se tomarán en consideracion los méritos siguientes:

La publicacion de obras ú otros trabajos científicos, literarios ó artísticos, calificados por el Real Consejo de Instrucción pública como originales ó de reconocida utilidad é importancia, con anterioridad al anuncio de la vacante.

Útiles descubrimientos en las ciencias ó en las artes.

El grado de Doctor en una ó mas Facultades.

Notoria reputacion de capacidad, ilustracion, celo, laboriosidad y buena conducta, adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber obtenido premios en las Exposiciones de Industria ó de Bellas Artes.

Haber sido Director ó desempeñado un cargo en Universidad, Instituto ú otro establecimiento de enseñanza, si no percibió sueldo alguno ni remuneracion ó recompensa.

Los servicios extraordinarios que sin desatender su cátedra se hubiesen prestado en la creacion, arreglo y aumento de los Museos, Gabinetes y demas dependencias científicas, literarias ó artísticas.

11. La clasificación de los méritos se hará en cada caso, espresando determinadamente los que se reconozcan, y decidiendo sobre el número y valor relativo de los mismos.

12. Para aspirar á premio de 4,000 rs. será condicion precisa contar 15 años de antigüedad, regulada segun lo prescrito en la regla tercera, cuarta y quinta; 10 para los de 3,000, y uno para los de 2,000.

13. El mérito, una vez premiado, no podrá alegarse de nuevo para este fin.

14. Se imputarán en el sueldo total, que por el escalafon corresponda á los Catedráticos, los aumentos que sobre el haber de entrada hubiesen obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores á la ley de 9 de Setiembre de 1857.

15. Publicado que sea el escalafon por primera vez, para los ingresos sucesivos y vacantes que ocurran se observarán las siguientes prevenciones:

Al ingresar el catedrático en el escalafon ocupará el número que le corresponda segun la fecha en que hubiese tomado posesion de su cátedra.

El gobierno dará los ascensos de antigüedad en la escala inmediatamente que vaque algun número.

Para proveer los premios por clasificación de méritos, al principio de cada año se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* los números vacantes, y se convocará á concurso para aspirar á ellos por término de un mes á los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reunan los demas requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 1.º de setiembre.*)

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los Institutos de segunda enseñanza, con los estudios generales de Ciencias y Letras, y los de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, constituyen en cada provincia un centro de ilustracion que propaga los conocimientos útiles aun entre las clases ménos acomodadas, y están llamados á ser, en breve plazo, poderoso elemento de pública prosperidad.

La union de unos y otros estudios debe realizarse con arreglo á un plan uniforme, y ha de ser beneficiosa, en alto grado, científica y económicamente considerada.

Bajo el punto de vista científico, la asociacion de los estudios evitará que la especialidad degeneren en empirismo, y dará aliento y estímulo á la enseñanza general y abstracta con el ejemplo de una fácil y provechosa aplicacion.

No ménos conveniente ha de ser bajo el aspecto económico, porque, así los gastos del personal, como los del material se reducirán en cantidades no despreciables, con ventajas de la instruccion y de las personas, mediante los reciprocos auxilios de un servicio bien combinado dentro de un solo establecimiento.

La refundicion de cátedras iguales, la agregacion de otras análogas y el sostenimiento de las verdaderamente especiales al lado de las de índole general reunen la espresion de los indicados deseos y beneficios.

Por lo tanto, y de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 23 de agosto de 1861.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se refunden en los Institutos de segunda enseñanza, con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley de 9 de setiembre de 1857, los estudios de aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, que habilitan para aspirar á los títulos de agrimensores-peritos, tasadores de tierras, peritos mercantiles, químicos y mecánicos.

Art. 2.º Las escuelas elementales de aplicacion de la espresada índole, establecidas en capital de provincia, cuando en esta no exista el Instituto de segunda enseñanza, quedarán bajo la inmediata dependencia de los Rectores de los respectivos distritos universitarios, debiendo sujetarse, en cuanto les sea aplicable, al reglamento general de establecimientos de

segunda enseñanza, así en la parte relativa á los estudios, como en lo concerniente á su régimen y administracion económica.

Art. 3.º Se reorganizarán por órdenes especiales las escuelas de aplicacion existentes en pueblos que no sean capitales de provincia, de manera que se cumpla lo prevenido en el art. 125, de la ley, ó cuando ménos, se den en ellas las enseñanzas que preparan para obtener título pericial, subordinándose en cuanto á su régimen á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los estudios y cátedras agregadas á los Institutos, ó que en lo sucesivo se agregaren, no estarán sujetos á refundicion ni clasificación si no forman parte del orden de enseñanzas necesarias para carreras ó títulos periciales.

Art. 5.º En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion, se organizará de la siguiente manera la planta del personal de catedráticos.

Habrá:

Dos de Latin y Castellano.

Dos de Matemáticas.

Uno para cada una de las asignaturas de Latin y Griego.

Retórica y Poética.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Geografía é Historia.

Física y Química.

Historial natural.

Lengua francesa.

Continuará desempeñando por ahora la asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada el Profesor de esta enseñanza de la Escuela Normal.

Uno de los Catedráticos de Matemáticas desempeñará la clase de principios y ejercicios de Aritmética, y el otro la de principios y ejercicios de Geometría.

En los Institutos de tercera clase, el Catedrático de Física y Química se encargará ademá, siempre que se estime conveniente, de la asignatura de Historia natural.

Art. 6.º En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las enseñanzas comunes á estudios generales y de aplicacion se cursarán en una misma cátedra, y serán esplicadas por un mismo Profesor.

2.<sup>a</sup> Habrá para los estudios de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica.

Uno de los Profesores de Matemáticas de los estudios generales desempeñará la cátedra de Topografía y Dibujo topográfico.

En este caso el segundo Catedrático de Matemáticas servirá las clases de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

3.<sup>a</sup> En los estudios de aplicacion al Comercio, habrá un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros el cual desempeñará ademá la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encargará también la de Geografía y Estadística comercial.

4.<sup>a</sup> Los estudios de Industria tendrán un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

5.<sup>a</sup> Se cursarán en las Academias los estudios de Dibujo: si hubiere clases pú-

blicas de esta enseñanza, se agregarán á los Institutos: en otro caso se establecerá una Cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura con la dotacion de 10, 8 ó 6.000 reales, segun el Instituto fuere de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 7.º Los Profesores de Lenguas vivas, así en los estudios generales, como en los de aplicacion, tendrán el sueldo anteriormente señalado para los de Dibujo.

Los actuales continuarán percibiendo la dotacion de que disfruten al presente.

Art. 8.º El Gobierno señalará una gratificacion proporcionada al número de lecciones, á los Catedráticos, á quienes en virtud de este arreglo, se encargue el desempeño de una asignatura ademá de la titular.

Art. 9.º Si las cátedras que han de refundirse ó agregarse no están servidas en la actualidad por virtud de Reales nombramientos, al punto se llevará á efecto este arreglo. Mas si hubiere dos Catedráticos propietarios, se aplazará la ejecucion para cuando ocurra la primera vacante.

Art. 10. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintitres de agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Rafael de Bustos y Castilla.

(*Gaceta del 31 de agosto.*)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

FARO DEL CABO DE SAN ANTONIO.

*Mar Mediterráneo.—Provincia de Alicante.*

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, desde el dia 15 de setiembre inmediato dejará de encenderse la luz de faro que existe en la torre antigua del Cabo de San Antonio con objeto de trasladar su aparato á la nueva torre construida en la estremidad del propio Cabo, en la cual volverá á encenderse desde el dia 30 de octubre siguiente.

La nueva torre está situada sobre terreno calizo, dista de la orilla del mar cuatro brazas, es cilíndrica, de color blanco, y está unida á la habitacion de los torreros.

La linterna tiene la forma de un prisma de 12 caras, con cúpula esférica y color verde oscuro.

La elevacion de la luz sobre el nivel del mar es 174 metros.

Idem id. sobre el terreno 16 id.

Latitud.. 38°. 48'. 30" N.

Longitud.. 6. 25. 00 E. de S. F.

Madrid 26 de agosto de 1861.—Francisco Chacon.

(*Gaceta del 28 de agosto.*)

PALMA.

IMPRENTA NACIONAL

DE D. FELIPE GUASP Y BARBERI.